

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **HERNANDO GÓMEZ**
Radicado: 11001-31-10-014-2021-00262-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, negó suspender por prejudicialidad el proceso de sucesión de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por solicitud del JORGE ALBERTO y EDUARDO GÓMEZ, cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del fallecido HERNANDO GÓMEZ, al que se dio trámite en auto del 24 de mayo de 2021. Posteriormente, en proveído del 6 de septiembre de la misma anualidad, se fijó fecha para adelantar audiencia de inventarios y avalúos.

2. - A la actuación, previo a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, compareció la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ e indicó ser la compañera permanente sobreviviente del causante y solicitó, a través de apoderada judicial, la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad con fundamento en el art. 161 del Código General del Proceso, atendiendo que, en el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, cursa proceso declarativo de unión marital de hecho de la "pareja GÓMEZ - MORALES" bajo el radicado 11001311001720210051900.

3. - La petición fue denegada en proveído del 26 de enero de 2022, "por cuanto la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 Ibidem".

4.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que se revoque el auto. Adujo que, acorde con el art. 1387 del C.C., la suspensión de la partición procede cuando existen derechos de la sucesión, como en este caso, que se debate los derechos que la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ, tiene sobre la herencia de su compañero permanente, proceso que cursa ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá. Por lo anterior, reitera la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 161 del C.G.P), en especial, porque en la audiencia de inventarios y avalúos debe ser escuchada la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ; por ello, con el fin de evitar perjuicios posteriores, es pertinente decretar la suspensión del trámite "*conforme el artículo 161 y/o 516 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 1387 del Código Civil*".

5.- En auto del 16 de mayo de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada. En sustento de su decisión dijo que es inviable suspender el proceso de sucesión con fundamento en la prejudicialidad, pues el presente asunto puede adelantarse con independencia de la unión marital de hecho. De otro lado, indicó que la figura procedente sería la suspensión de la partición, para lo cual, deben cumplirse las exigencias del artículo 505 del Código General del Proceso, las que no acreditó la apoderada, pues, aun cuando allegó los documentos que dan cuenta de haber dado inicio al proceso de unión marital de hecho entre PAULINA MORALES SÁNCHEZ y el fallecido HERNANDO GÓMEZ, estos son apenas el poder, la consulta de procesos de la rama judicial, los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros y unas certificaciones, por lo que no están cumplidos los presupuestos de la mencionada norma.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto *sub examine*, la recurrente PAULINA MORALES SÁNCHEZ, solicitó al *a quo* que se decretada la suspensión del proceso con fundamento en lo previsto en el art. 161 del Código General del Proceso, en razón a que ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad cursa proceso declarativo de unión marital de hecho iniciado por ella, respecto de la convivencia marital que sostuvo con el causante HERNANDO GÓMEZ. Sin embargo, al interponer el recurso de

alzada, fundamenta su solicitud únicamente en que procede la suspensión con arreglo a lo establecido en el artículo 516 *ibidem* y en el canon 1387 del código Civil respecto de la suspensión de la partición, aspecto abordado por el a quo al resolver el recurso horizontal, razón por la que ese es el *thema decidendum* al que se circunscribe la alzada

Ahora bien, dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*

El artículo 1387 del Código Civil dispone, que *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"*.

Y, el artículo 1388 *ibidem*, consagra, *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406."*

Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así."

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: *"tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación..."¹.*

La doctrina especializada, ha mencionado además que la oportunidad "se configura durante la extensión del proceso de sucesión, desde su apertura hasta la aprobación de la partición. (...) Una vez abierto el proceso, puede presentarse la solicitud, aun cuando falten algunas etapas o actuaciones para llegar al momento de la partición; claro está que lo procedente sería aplazar la decisión hasta cuando llegue el momento de decidir sobre el decreto de la partición. Sin embargo, aquella suspensión no tiene obstáculo alguno porque no existe prohibición legal. Tampoco puede hablarse de petición antes de tiempo, ya que tratándose de una medida cautelar para que tenga efecto durante el proceso en el momento de la partición, no puede otorgársele el carácter de una solicitud normal (de no petición) sino de precautelar y preventiva para el aplazamiento de dicha partición. Por consiguiente puede ser resuelta anticipadamente para que tenga efecto en su oportunidad"².

Pues bien, como se dijo en precedencia, la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ solicita la suspensión de la partición, con fundamento en que ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, cursa proceso declarativo de unión

¹ Sent. de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles

² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 151.

marital de hecho en el que reclama el reconocimiento de la relación marital que sostuvo con el causante HERNANDO GÓMEZ, para lo cual aportó la consulta del proceso generada por la página web de la Rama Judicial, si bien, con dicha documental puede afirmarse que en principio la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ tendría legitimación para pedir la suspensión de la partición, advierte el Tribunal que se respaldará el auto recurrido, en tanto que, tal como lo adujo la *a quo*, la apoderada judicial de recurrente no aportó la prueba *sine qua non* exigida por artículo 505 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la suspensión de la partición, esto es, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. Así las cosas, si bien la petición se hizo tempestivamente, al no formularse con lleno de los requisitos por las razones aquí esbozadas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

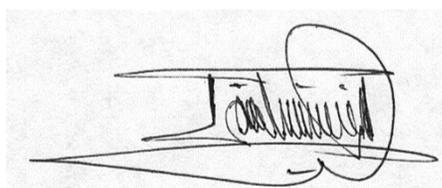
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante HERNANDO GÓMEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado